

Cartagena de Indias, Bolívar - 11 de marzo de 2024

Señor (a)
JUEZ CONSTITUCIONAL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA.

Accionante: LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO
Accionadas: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FGN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 como operadora logística del concurso.

Respetuoso saludo,

LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, identificado con la cédula de ciudadanía en mi condición de aspirante del empleo identificado con la **OPECE No. I-102-01-(134)**, del nivel Profesional, denominado Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, con inscripción en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022, me permito, bajo el amparo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto Ley 2591 de 1991, presentar acción de tutela en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FGN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022** como operadora logística del concurso, con fundamento en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FGN profirió el Acuerdo No. 001 del 20 de febrero del 2023 *"Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"*, siendo el operador logístico contratado la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 a través del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022.

Es por ello, que, al ser de mi interés laboral ingresar al Sistema Especial de Carrera de la FGN, me inscribí a dicha convocatoria en la debida oportunidad para la **OPECE No. I-102-01-(134)**, del nivel Profesional, denominado Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, con inscripción siendo **admitido** inicialmente al superar la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP. Se adjunta pantallazo de la información de la OPEC en referencia contenida en el aplicativo SIDCA2:

Detalles Opece I-102-01(134) - FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO

PROPÓSITO PRINCIPAL

Ejercer la acción penal a fin de realizar la investigación de los hechos punibles y conductas que revisten características de delito ante jueces penales del circuito, así como contribuir al desarrollo e implementación de la política criminal, de acuerdo a la Constitución y la Ley.

FUNCIONES ESENCIALES

1. Investigar a los presuntos responsables de haber cometido un delito, en el marco de la normativa vigente. 2. Acusar, si a ello hubiere lugar, a los presuntos autores o partícipes de las conductas punibles cuyo juzgamiento está atribuido a los Jueces Penales del Circuito, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Contribuir en el desarrollo e implementación de la Política Criminal con el fin de mejorar el desarrollo del ejercicio de la acción penal y de acuerdo con la normativa vigente. 4. Ejecutar las directivas, directrices y orientaciones del Fiscal General de la Nación en virtud del principio de unidad de gestión establecido en la Constitución. 5. Resolver las acciones constitucionales y administrativas que se invocan ante su despacho, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente. 6. Decretar o solicitar las preclusiones de la investigación a su cargo en los casos establecidos, según la normativa vigente. 7. Solicitar o decretar las medidas de aseguramiento y medidas cautelares en los casos que haya lugar de acuerdo a la normativa vigente. 8. Verificar la aplicación de los procedimientos de cadena de custodia en cumplimiento de la normativa vigente. 9. Realizar ante el juez con función de control de garantías los trámites necesarios para garantizar la atención y protección de las víctimas, testigos e intervinientes que se pretendan presentar en la actuación penal en el marco de la normativa vigente. 10. Celebrar preacuerdos con el imputado o acusado, aplicar los mecanismos de justicia restaurativa o el principio de oportunidad para ser presentados ante el juez competente para su aprobación, cuando a ello hubiere lugar y en los términos y condiciones definidos por la Ley. 11. Diseñar con la policía judicial el programa metodológico de la investigación en todas las investigaciones bajo su coordinación, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente. 12. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que cumplen los servidores asignados a su despacho. 13. Organizar, adelantar y asistir a los comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos en el marco de la normativa vigente. 14. Aplicar en los procesos que les sean asignados las estrategias de priorización y contexto, de acuerdo con las directrices del Fiscal General de la Nación. 15. Ser fiscales de apoyo en los casos en los que sean especialmente asignados. 16. Asesorar en los temas que le sean requeridos por su superior inmediato, en el marco de sus funciones. 17. Representar a la Nación - Fiscalía General de la Nación ante las instancias internacionales cuando a ello hubiere lugar por delegación especial del Fiscal General y de acuerdo con la normativa vigente y con los procedimientos de gestión y coordinación establecidos por la Dirección de Asuntos Internacionales. 18. Actualizar los sistemas de información de la FGN en todas sus variables y en lo de su competencia, de acuerdo con los protocolos establecidos por la entidad. 19. Adoptar mecanismos de coordinación y trabajo conjunto, especialmente con la policía judicial asignada, en el ejercicio de sus funciones. 20. Aplicar las directrices y lineamientos de la Arquitectura Institucional y del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación. 21. Llevar a cabo la evaluación del desempeño laboral de los servidores a su cargo y cumplir con las obligaciones del evaluador, de acuerdo con el Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral vigente. 22. Las demás que le sean asignadas por la ley, por el jefe inmediato o delegadas por el Fiscal General de la Nación y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia.

REQUISITOS DEL EMPLEO

Requisitos Mínimos de Educación

Título de formación profesional en Derecho. Matrícula o tarjeta profesional

Requisitos Mínimos de Experiencia

Cuatro (4) años de experiencia profesional.

REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN

a. Ser ciudadano colombiano. b. En el caso de los empleos de Fiscal, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, se requiere ser ciudadano colombiano de nacimiento, condición que debe ser acreditada por el aspirante. c. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este concurso de méritos. d. Registrarse en el aplicativo SIDCA 2. e. Cargar en el aplicativo SIDCA 2 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones y serán tenidos en cuenta para el o los dos (2) empleos para los cuales decida participar. f. Pagar adecuadamente los derechos de inscripción para el o los empleos seleccionados.

EQUIVALENCIAS

1. Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

2. Título de postgrado en la modalidad de maestría por:

- Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

(Subraya fuera del texto original)

2. El Concurso de Méritos FGN 2022, actualmente se encuentra en publicación de lista de elegibles, fase en la que debería estar al haber **superado** satisfactoriamente la etapa Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP (cumplí con la experiencia profesional mediante equivalencia y formación académica mínima exigida, pese a que también cumplía con la experiencia profesional mínima requerida de 2 años con mi experiencia laboral obtenida en la Rama Judicial) y las pruebas escritas (prueba generales y funcionales y, prueba comportamental), en donde para la primera, logré obtener un puntaje mayor al puntaje mínimo aprobatorio exigido (65). Se adjunta pantallazo del aplicativo SIDCA2 para una

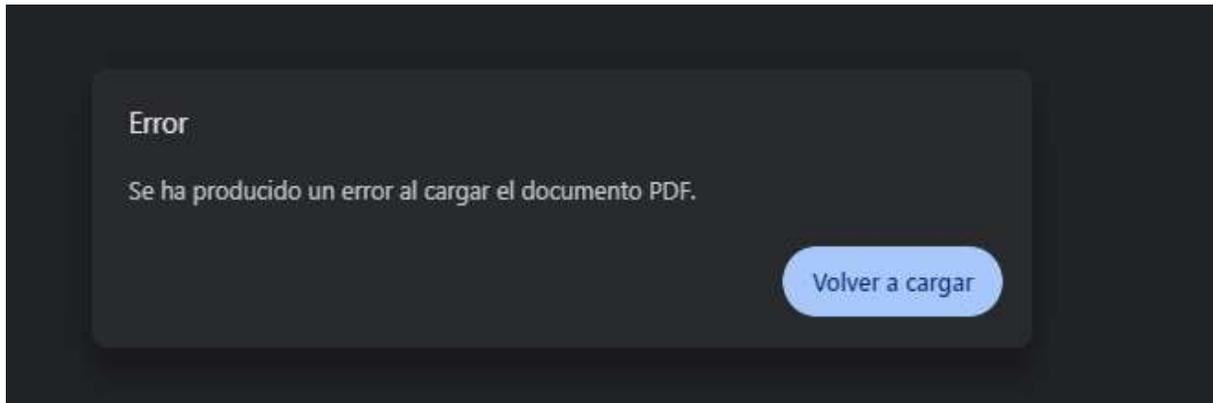
3. Pese lo anterior, ante la sorpresiva decisión de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 consistente en tomar mi posgrado en la modalidad de Público obtenido el pasado 16 de noviembre de 2017 , , para cumplir con el requisito mínimo de experiencia pese a haber cargado los certificados laborales proferidos por el aplicativo web de la Rama Judicial EFINOMINA en debida oportunidad, decidí elevar senda petición el asignándose el radicado No. UT2022-20230010235, donde pretendí lo siguiente:

En su contestación de noviembre de 2023, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, en pocas palabras indicó que, los documentos cargados (certificados laborales expedidos por el

aplicativo web EFINOMINA de la Rama Judicial) no eran válidos por la carencia de firma, plasmando como comentario en cada documento “ *Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia toda vez que, el soporte carece de firma de quien lo expide. Formalidad contemplada en el artículo 18° del Acuerdo No. 001 de 2023*”.

Dicha respuesta era visible en la plataforma SIDCA2 dispuesta por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, sin embargo, en la actualidad no permite su visualización tal como se corrobora en el link o enlace e imagen que se relacionan a continuación:

<https://sidca2.unilibre.edu.co/consultResult/26564/1100623419/2006-07-07/>



4. La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, pasó por alto que el documento cargado para acreditar la experiencia se reputa válido y cumple con todas las condiciones de idoneidad, no solo porque es un documento emanado de una entidad pública del poder judicial que se obtiene de la página en mención, sino que ha sido aceptado en otras convocatorias como las adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin ningún reparo, siendo un ente que inclusive no hace parte de la Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación. El documento que acredita la experiencia en la Rama Judicial, hasta la fecha no arroja firma porque es un documento global estandarizado a nivel nacional, el cual solo califica el tiempo de servicios.
5. Por su parte, resulta menester indicarle al Juzgado que, mi estado actual en el concurso en mención es de “NO ADMITIDO”, por cuanto, el pasado 26 de enero del año que avanza, la UT me notificó la Resolución No. 446 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. contra la Resolución No. 355, mediante la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concursante dentro del Concurso de Méritos FGN 2022*”, donde consideró el incumplimiento a los requisitos mínimos de participación del concurso de méritos objeto de estudio ante el no cumplimiento de la experiencia mínima exigida por la OPECE derivado de la presunta inaplicabilidad de equivalencias para el empleo concursado; se cita su parte resolutive para mayor comprensión:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 355; mediante la cual se resolvió **modificar** el estado del aspirante LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1100623419, en la etapa de Verificación

BOGOTÁ D.C. UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO
Dirección: Calle 37 # 7 - 43 / Call center: 382 1117 - 382 1118
e-mail: infosidca2@unilibre.edu.co



CONCURSO DE MÉRITOS

del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO con código de OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 99372, en el nivel PROFESIONAL; y en consecuencia **excluir** al aspirante del Concurso de Méritos FGN 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, a la dirección de correo electrónico luisjunielesd2@gmail.com, registrada en la aplicación SIDCA2 al momento de realizar su inscripción en el presente Concurso de Méritos, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal "d" del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC^o-0269-2022, en cabeza de los Subdirectores Nacionales de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, correos electrónicos: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co; subdirecciontics@fiscalia.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso.

6. Así mismo, se advierte que, ante la decisión anterior, el pasado 2 de febrero de 2024 se instauró acción de tutela, la cual le correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA bajo el radicado No. 13001310300220240004100 misma que se encuentra actualmente en sede de impugnación a

Jl con ponencia del Honorable Magistrado OSWALDO HENRY ZARATE CORTES, según acta de reparto del 22 de febrero del cursante.

Precisándose que, en dicha acción constitucional se debatió el problema jurídico consistente en determinar la vulneración de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 a los principios constitucionales y derechos fundamentales referidos en el escrito de tutela, especialmente el de la confianza legítima, al cambiar las reglas del concurso de méritos de manera intempestiva en lo atinente a la aplicación de las equivalencias contenidas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, conforme al concepto de vulneración esbozado detalladamente en dicho escrito de demanda.

Lo anterior, para zanjar cualquier duda de duplicidad de acciones de amparo con identidad de pretensiones, que para nuestro caso no resulta aplicable.

7. Por lo anterior, se concluye que si la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 hubiese hecho una correcta valoración de mis certificados labores (expedidos por el aplicativo web EFINOMINA de la Rama Judicial) no hubiese aplicado la equivalencia de mi maestría por los 4 años de experiencia profesional que requería la OPECE, equivalencia que se reitera, fue declarada

inaplicable mediante la actuación administrativa ya expuesta, dejando como consecuencia negativa mi exclusión del concurso.

8. Por último, al no tener otro mecanismo administrativo que me permita atacar la determinación de la UT operadora del concurso de méritos referente a la no validación de la documentación expedida por el aplicativo web EFINOMINA para acreditar la experiencia profesional mínima requerida por la OPECE se entendería agotada la vía administrativa, acudiendo a la acción de tutela en pro de mis derechos fundamentales vulnerados, **concepto de vulneración que se detallará en un acápite independiente.**

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: Se cumple este requisito, toda vez que, **a)** Interpongo la acción de amparo en causa propia, **b)** Soy uno de los aspirantes a la **OPECE No. I-102-01-(134)**, del nivel Profesional, denominado Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, con inscripción **†** en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022, **c)** Soy el aspirante que interpuso la petición bajo el radicado No. UT2022-20230010235 y el destinatario de la respuesta proferida por la UT, **d)** Soy el concursante al que se le valoraron de forma negativa los documentos cargados en el módulo de experiencia, documentos expedidos por el aplicativo web EFINOMINA, **e)** Soy el aspirante al que excluyeron del concurso de méritos mediante la Resolución No. 446 y, **f)** Soy el aspirante que considera vulnerados sus derechos fundamentales ante la errada interpretación de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 de los certificados laborales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Se cumple este requisito, toda vez que, las entidades accionadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, según sus competencias, son las responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos relacionada con el Sistema Especial de Carrera Administrativa como el que rige en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; del desarrollo logístico de cada una de las etapas y pruebas del proceso de selección conforme al contrato suscrito entre la FGN y la UT, respectivamente.

INMEDIATEZ: Respecto de este requisito, la Sala Plena de la Corte Constitucional precisó los criterios que deben orientar a los jueces constitucionales, precisamente para evaluar este requisito, determinando en sentencia SU-391 de 2016, lo siguiente:

*“(…) (ii) **El momento en el que se produce la vulneración:** pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.*

*(iii) **La naturaleza de la vulneración:** existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.*

*(iv) **La actuación contra la que se dirige la tutela:** la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto,*

ha sostenido que “el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente (...)”

De acuerdo con lo anterior, resulta pertinente indicar que, la vulneración de mis derechos fundamentales se ha prolongado en el tiempo, pues desde el momento en que la universidad operadora valoró erradamente mis certificados laborales expedidos por la Rama Judicial a través de su aplicativo web EFINOMINA y consideró aprobada la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP con la aplicación de una equivalencia que fuere inaplicada después y ocasionó mi exclusión del concurso, se han lesionados mis garantías constitucionales, incluso en la actualidad, pues mi estado actual en el concurso de méritos es de no admitido con ocasión a una exclusión, situación que no ha variado al momento de presentar la presente acción de tutela ni fuere ocasionada con el suscrito, pues cumplí con mi carga al adjuntar la documentación que acredita mi experiencia profesional al momento de la inscripción.

En suma, el Despacho no debería hacer el análisis simplista de tomar la fecha de la contestación de la petición para contabilizar el tiempo tardado en interponer la presente acción constitucional, pues la prolongación de la vulneración resulta evidente y, por tanto, al mantenerse dicha lesividad me encuentro facultado para incoar la acción de amparo objeto de análisis. Máxime que las etapas del proceso de selección siguieron avanzando, cercenando mis posibilidades de seguir participando activamente en el concurso, a tal punto de no conocer mis resultados de la prueba de valoración de antecedentes, pues en su momento se estaba resolviendo la actuación administrativa que a la postre finalizó con mi exclusión del concurso, procedimiento que tan solo en el mes de enero del presente año tomó firmeza.

SUBSIDIARIEDAD: La honorable Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2022¹ ha esbozado que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es **(i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz** para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: **(ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces** para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es **(iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable.** En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, **es eficaz**, cuando permite brindar una **protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados**. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera **oportuna e integral**.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los **concursos de méritos**, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial **idóneo**

¹ Sentencia T-081 de 2022 <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-081-22.htm>

y **eficaz** para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer **en qué etapa se encuentra el proceso de selección**, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior **no significa que**, ante la existencia de un medio judicial que permita a un Juez de la república valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, **la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente**, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es **idóneo** para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es **eficaz** para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

Aterrizando los postulados jurisprudenciales en cita al caso de marras, resulta menester precisar que:

a) Actualmente el concurso está en fase de conformación de listas de elegibles, faltando únicamente los estudios de seguridad y los nombramientos en periodo de prueba.

b) Si bien no se desconoce la existencia de los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho que pudiese interponer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para atacar el acto administrativo proferido en el marco de los concursos de méritos, **estos no resultan eficaces**, pues el debate jurídico procesal que pueda darse tardaría un par de años, demora propia de la congestión judicial que padecen los Juzgados de este país, lapso en el cual ya habría adquirido firmeza la lista de elegibles e incluso hecho los nombramientos en periodo de prueba, perdido vigencia dicha lista de elegibles o se termine el periodo del cargo por el cual estoy concursando, desechando la protección oportuna de mis derechos fundamentales que si me brinda una acción de amparo.

Ahora bien, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso a cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica que no comprende el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar. Además, significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando esa OPECE en específico y, en gracia de discusión, aunque llegase a obtener una sentencia favorable, me encontraría ante la imposibilidad material de ocupar el cargo deseado.

c) Tal como se expuso con anterioridad, al interior de la vía administrativa ya **NO** me queda posibilidad alguna de interponer algún reclamo o recurso, siendo improcedente cualquier acto que intentase en contra de la respuesta proferida por la operadora logística del concurso, destacándose que el suscrito dentro del término oportuno interpuso dicha petición, desplegando las actuaciones que me correspondían como aspirante.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la acción u omisión de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022** como operadora logística del Proceso de Selección y de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** como entidad administradora de su planta de personal del Sistema Especial de Carrera Administrativa, considero vulnerados mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, **IGUALDAD**, **TRABAJO**, **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** y **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA**.

CONCEPTO DE VULNERACIÓN

Considero vulnerados mis derechos fundamentales en referencia, por cuanto:

- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN DE LA OPECE No. I-102-01-(134): En primera medida, resulta menester esbozar que para el empleo identificado con la OPECE No. I-102-01-(134), del nivel Profesional, denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO; al cual me inscribí satisfactoriamente dentro del término oportuno, se previó como requisito mínimo de estudio el título de formación profesional en Derecho y como requisito mínimo de experiencia 4 años de experiencia profesional.

Al respecto, tal como lo corroboró la UT Convocatoria FGN 2022, acredité el cumplimiento del requisito mínimo de educación con el título profesional en Derecho debidamente otorgado el pasado 17 de junio de 2011 por una Institución de Educación Superior, a saber; la Universidad de Cartagena.

Asimismo, referente al requisito mínimo de experiencia (4 años de experiencia profesional), éste se cumplió conforme al certificado de experiencia laboral proferido por la Rama Judicial a través del aplicativo web EFINOMINA el pasado 10 de abril de 2023, conforme se detalla a continuación:

Con una simple visualización, es posible advertir que se trata de una certificación expedida por la DEAJ (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), mediante la cual dicha dirección realiza una exploración de la información que reposa en sus bases de datos, con el fin de emitir un certificado de tiempo de servicio prestado y de los cargos desempeñados por el interesado. Además, tiene los signos distintivos de la Rama Judicial: (i) el escudo de la República de Colombia; (ii) la alusión al Consejo Superior de la Judicatura al que está adscrita esa dependencia; (iii) la sigla SIGCMA, que significa Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, creado y actualizado mediante Acuerdos PSAA07-3926 de 2007 y PSAA14-10161 de 2014; (iv) los sellos que certifican el cumplimiento de las normas técnicas Icontec; (v) el nombre de la plataforma “EFINOMINA”; y los datos de ubicación y contacto de la entidad que expide la certificación.

Entonces, la corporación cuenta con signos distintivos incorporados al documento que permiten colegir que su autor es una entidad pública. Además, en el lugar en el que las autoridades demandadas esperarían encontrar la firma “manuscrita” de una persona natural, se encuentra la leyenda “RAMA JUDICIAL”.

Como es sabido, bajo la premisa de que todos los sistemas de antecedentes funcionan de una manera similar al dispuesto por la RAMA JUDICIAL, por ejemplo el habilitado por la Policía Nacional al consultar los antecedentes judiciales que tampoco contiene firmas; sino, únicamente, el informe sobre si una persona determinada “no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales”, estado que aplica para las personas que no registran antecedentes o que en su favor se haya decretado la extinción o prescripción de la pena, según la sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional, o si, por el contrario, no son actualmente requeridas por alguna autoridad judicial. Es decir, si se sigue la línea argumentativa de la Unión Temporal como operadora logística del concurso, estos certificados no serían válidos, pero ello no puede ser así.

Si bien, el suscrito no desconoce que uno de los requisitos del concurso para valorar los antecedentes es que los documentos estén firmados, artículo 18 del Acuerdo 001 de 2023. Esto, con el fin de verificar la autenticidad y veracidad de la información. Sin embargo, en el caso particular

de Daniel, la certificación de “EFINOMINA” es un documento público digital, el cual cuenta con signos distintivos suficientes que permiten establecer su fuente y la calidad de la información. En conclusión, dicho documento cuenta con todas las condiciones necesarias para presumir su autenticidad, por lo tanto, la exigencia adicional de una simple firma insertada digitalmente constituye un formalismo innecesario que en nada contribuye a la elección meritoria de quienes aspiran a ocupar un cargo público. Por el contrario, tal ritualismo propicia la exclusión injustificada de un factor relevante para la conformación de la lista de elegibles: la experiencia relacionada.

Así, el certificado expuesto con antelación se detalla de forma clara y diáfana el cargo o empleo desempeñado, el tipo de nombramiento, el despacho judicial, la fecha de inicio y la fecha de finalización. Información suficiente para que la Unión Temporal como operadora logística del concurso hubiese corroborado el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional de 4 años, pues dentro de los cargos, se destaca el de Juez Municipal y Circuito en diversas fechas. Por lo anterior, al superar la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación del Concurso de Méritos FGN 2022 para la OPECE No. I-102-01-(134), continué participante activamente en el proceso de selección, a tal grado de presentar y superar satisfactoriamente el puntaje mínimo exigido en las pruebas escritas de competencias generales, funcionales y comportamentales, como ya se precisó.

-LEGITIMIDAD DEL CERTIFICADO LABORAL EXPEDIDO POR EL APLICATIVO EFINOMINA DE LA RAMA JUDICIAL: Pese a ser de pleno conocimiento del Juzgado que todos los funcionarios o empleados de la RAMA JUDICIAL, deben utilizar la plataforma denominada **EFINOMINA** para el descargue de documentación laboral y nominal, consulta de información, entre otros, relacionados con los procesos institucionales de Recursos Humanos o Talento Humano, dentro de los cuales se encuentran los certificados laborales y/o reporte de tiempos de servicio, se explicarán a continuación aspectos técnico de dicha plataforma digital:

El aplicativo **EFINOMINA** condensa el Sistema de Información de Talento Humano de la Rama Judicial a nivel nacional, en donde, cada funcionario o empleado judicial con su usuario y contraseña accede al sistema y descarga la documental que necesite para los fines pertinentes. Precisándose que, el usuario o empleado que realiza la consulta y generación de certificados NO puede modificar, complementar, adicionar o diseñar el documento generado digitalmente, pues NO tiene acceso al software que desarrolla dicha plataforma tecnológica, dando cabida al principio general del derecho “**NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE**”, el empleado o funcionario judicial NO tiene el alcance, competencia o facultad de generar el certificado de experiencia laboral en las estrictas condiciones como lo requiere la universidad operadora del concurso de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ni puede solicitar la modificación del software de la entidad empleadora (RAMA JUDICIAL) para la generación de un certificado laboral en condiciones específicas, afirmándosele que no era ni soy yo el que diseñó el aplicativo EFINOMINA, ni mucho menos el que genera las características de tales documentos.

Razón por la cual, como aspirante hice el cargue en la plataforma digital SIDCA2 para brindarle mayor claridad a la Unión Temporal como operadora logística del concurso al momento de validar los documentos en la etapa de verificación de requisitos mínimos, quien debió haber analizado correctamente el certificado laboral tanto en la valoración preliminar como en la nueva valoración con ocasión a la petición interpuesta.

En donde, se mira con extrañeza que el reporte de tiempo de servicios sea catalogado como no válido por carecer de firma, cuando la jurisprudencia ha indicado que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, el cual, en este caso, evidencia que es generado por un sistema dispuesto para la Rama Judicial y creado precisamente para facilitar el acceso a la información laboral de cada empleado.

Así, cumplí con la carga de la prueba que me correspondía como aspirante, no teniendo el deber de soportar la desidia de la Unión Temporal accionada al momento de analizar la documental aportada con la inscripción, pues se reitera que, al momento de contestar mi petición se limitó únicamente a citar los fundamentos normativos del concurso y replicar criterios valorativos para puntuar la experiencia en la etapa de verificación de requisitos mínimos que acreditan mi experiencia laboral profesional en la RAMA JUDICIAL, sin tan siquiera tener en cuenta los argumentos expuestos, en otras palabras, profirió una respuesta genérica y escueta, sin el más grado de observación a la petición presentada, incurriendo nuevamente en el error interpretativo.

-PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO: Resulta desalentador que siendo la carrera administrativa un pilar del Estado Social y Democrático de Derecho se vea afectada por cuestiones meramente formales, en donde, se ve sacrificado el derecho sustancial sobre las formas, pues a criterio del suscrito, los documentos aportados dan fe de los cargos ejercidos al interior de la RAMA JUDICIAL, determinando las fechas de inicio y fechas de terminación, Juzgados donde se ejerció dichos cargos, tipo de nombramiento, entidad o dependencia que profiere las certificaciones, usándose el método dispuesto por la RAMA JUDICIAL para descargar tal documental (EFINOMINA).

Tal premisa resulta valedera conforme lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2022: *“si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte”.*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en sentencia de tutela No. STP5284-2023 CIU No. 11001023000020230033500 del 31 de mayo de 2023 con ponencia del Magistrado LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA² hace un excelso análisis sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas en el marco de los concursos de méritos, exponiendo:

“La primacía del derecho sustancial sobre el formalismo procedimental constituye un pilar esencial del sistema jurídico colombiano. Este principio, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política establece que en las actuaciones judiciales y administrativas prevalece el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales, y no el cumplimiento de formas procesales que pueden inhibir su ejercicio efectivo.”

La Corte Constitucional explicó, en sentencia C-499 de 2015, que el derecho formal que rige el procedimiento es un instrumento. En otras palabras, aquel no constituye un fin en sí mismo, sino un vehículo que facilita la realización del derecho sustancial. Por tanto, el sacrificio del derecho sustancial por un mero formalismo podría resultar en un exceso ritual manifiesto, constituyéndose así en una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela”.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009, estableció que el sistema de mérito consiste en que el Estado pueda *“contar con servidores cuya experiencia,*

² [chrome-extension://efaidnbmnribpcajpcglclefindmkaj/https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2023/06/STP5284-2023.pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2023/06/STP5284-2023.pdf) Link de consulta de la sentencia en cita.

conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”.

Ahora, la importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se vio plasmada en esta misma providencia, en la que se indicó que el incumplimiento o la inobservancia de las normas de la carrera implica el desconocimiento de los fines estatales, pues el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, así como supone el desconocimiento del derecho a la igualdad, el acceso a cargos públicos y el debido proceso. Es así como se concluyó que *“la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”.*

En este orden de ideas, la Corte puntualizó la existencia de una relación connatural entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, *“la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”.*

- LA CARRERA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO:

Como bien es sabido, la carrera administrativa resulta ser un pilar del Estado Social y Democrático de Derecho de suma importancia, la cual se ve afectada por deficientes interpretaciones de documentos legítimos proferidos por la RAMA JUDICIAL, cercenando mis posibilidades de ocupar un cargo al interior de la planta de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través del mérito.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009, estableció que el sistema de mérito consiste en que el Estado pueda *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”.*

Ahora, la importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se vio plasmada en esta misma providencia, en la que se indicó que el incumplimiento o la inobservancia de las normas de la carrera implica el desconocimiento de los fines estatales, pues el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, así como supone el desconocimiento del derecho a la igualdad, el acceso a cargos públicos y el debido proceso. Es así como se concluyó que *“la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”.*

En este orden de ideas, la Corte puntualizó la existencia de una relación connatural entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, *“la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”.*

- VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES ANTE LA INCORRECTA VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL COMO REQUISITO MÍNIMO: El deficiente análisis de la documentación laboral expedida por la RAMA JUDICIAL a través del aplicativo EFINOMINA resulta lesivo a sendos principios constitucionales y legales, tales como: la buena fe,

legalidad, el mérito y la garantía de imparcialidad, respectivamente.

En cuanto al **principio de la buena fe**, este se observa en cada una de las acciones o actuaciones que he desplegado en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022 han sido bajo la tutela del principio de la buena fe, dentro de las cuales, se destacan el proceso exitoso de inscripción, cargue de la documental exigida y el cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación. Dicho principio está contenido el artículo 83 de la Constitución Política, el cual dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

En palabras de la Corte Constitucional en sentencia T-453 de 2018: “*Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”.* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

A su vez, el **principio de legalidad**, resultaría vulnerado por el operador logístico del concurso, por cuanto, desde la adopción misma del Acuerdo 001 de 2023, se contempló el cargue de la documentación que acredita la experiencia laboral profesional adquirida, que para mi caso en concreto corresponde a la obtenida en la RAMA JUDICIAL en diversos cargos y/o empleados judiciales; principio ligado intrínsecamente con el derecho fundamental al debido proceso, pues constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los aspirantes de un concurso de méritos, ya que nos permite conocer previamente las reglas de juego a las que nos someteremos, resultando el Acuerdo la norma especial a seguir estrictamente, pues se erige como la ley del concurso, siendo vinculado y de obligatorio cumplimiento, precisándose que no podrá nunca un Acuerdo estar por encima de la Constitución Política y de sus principios constitucionales.

El Alto Tribunal Constitucional en Sentencia SU-067 de 2022 dispuso al respecto que: “*Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria: (...) La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso». Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley”.* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Es así, que le corresponde a la UT Convocatoria FGN 2022, velar por que las actuaciones que se realicen en el concurso se sometan de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios y derechos constitucionales.

Por su parte, con la NO validación de los certificados laborales o de tiempos de servicio expedido por la RAMA JUDICIAL a través de su aplicativo web EFINOMINA y la posterior aplicación de la equivalencia que fuere inaplicada con la actuación administrativa que terminó con mi exclusión del concurso, el operador logístico del concurso de méritos estaría trasgrediendo los **principios al méritos y garantía de imparcialidad** consagrados en el artículo 3 del Decreto Ley 020 de 2014 por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General

de la Nación y de sus entidades adscritas, norma rectora del concurso por expresa disposición del artículo 4 del Acuerdo 001 de 2023, en donde son definidos como:

*“(…) Mérito: El ingreso, el ascenso y la permanencia en los cargos de carrera estarán determinados por la **demostración de las calidades académicas, la experiencia** y las competencias requeridas para el desempeño de los cargos.*

(…)

*Garantía de imparcialidad: Las etapas del proceso de ingreso, permanencia, ascenso y retiro de los servidores de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, deben **desarrollarse y ejecutarse con las garantías del debido proceso** y la selección objetiva. (…)”* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Lo anterior, por cuanto, como aspirante cumplí con los requisitos mínimos de estudio (formación profesional en Derecho) y de experiencia, pues en primera medida aporté la documental laboral que permitía con claridad validar mi experiencia profesional obtenida en la RAMA JUDICIAL, no obstante, la Unión Temporal decidió tomar mi título de Maestría por 4 años de experiencia profesional (equivalencia), misma que fuera inaplicada posteriormente y que trajo consigo mi exclusión del concurso de méritos. Desconocimiento de los certificados generados por el aplicativo web EFINOMINA que se tornaría un proceder peligroso y subjetivo que afectaría drásticamente la transparencia de los convocatorias públicas y mi reintegro en el presente concurso, máxime que como aspirante superé en franca lid las pruebas escritas y la siguiente prueba (valoración de antecedentes) no es eliminatoria sino clasificatoria, para luego preferirse la lista de elegibles correspondiente (etapa actual del concurso), precisándose que si bien no poseo un derecho adquirido si tengo una expectativa legítima.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y JURÍDICOS

- Sentencia T-081 de 2021.
- Sentencia T-081 de 2022.
- Sentencia SU-067 de 2022.
- Sentencia T-453 de 2018.
- Sentencia C-588 de 2009.
- Sentencia C-451 de 2015.
- Sentencia SU-458 de 2012
- Acuerdo del Proceso de Selección.
- Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.
- Decreto Ley 017 de 2014
- Ley 1654 de 2013
- Ley 270 de 1996
- Código Civil Colombiano
- Artículo 55 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012.
- Concepto de la Sala de Consulta C.E. 00051 de 2017 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.
- Sala de Casación Laboral - Corte Suprema de Justicia - Sentencia SL2689 del 16 de julio de 2019, radicado 48254.
- Constitución Política de Colombia de 1991, artículos 1, 13, 25, 29, 40 numeral 7, 86 y 125.
- Acuerdo PSAA07-3926 de 2007
- Acuerdo PSAA14-10161 de 2014

SOLICITUD ESPECIAL PROBATORIA

Señor (a) Juez, en aras de obtener un mejor prever, sírvase decretar, practicar y valorar las siguientes pruebas documentales:

A) OFÍCIESE a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, para que allegue a la presente demanda copia de la respuesta brindada a la petición radicada el pasado 29 de octubre de 2023 mediante el radicado No. UT2022-20230010235, por cuanto, tal como se expuso, ya no está visible en la plataforma SIDCA2 e impidió su descargue y aporte al plenario. Prueba que resulta pertinente, útil y necesaria, toda vez que, permitirá analizar los argumentos expuestos de la negativa de valorar la experiencia profesional obtenida en la RAMA JUDICIAL y que fuera certificada por esta entidad bajo el uso del aplicativo EFINOMINA, además por ser una prueba que reposa en poder de la entidad accionada.

B) OFÍCIESE a la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que allegue a la presente acción de amparo concepto, certificado o la manifestación respectiva del documento laboral generado por el aplicativo EFINOMINA objeto de reproche. Prueba que resulta pertinente, útil y necesaria, toda vez que, permitirá determinar la validez, veracidad y legitimidad de la información allí contenida, además por ser la entidad o dependencia que administra la plataforma o aplicativo EFINOMINA.

C) OFÍCIESE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA para que allegue a la presente acción de amparo, el expediente electrónico o link de acceso de la acción de tutela que cursa bajo el radicado No. 13001310300220240004100. Prueba que resulta pertinente, útil y necesaria, por cuanto, permitirá despejar cualquier duda sobre una posible cosa juzgada constitucional, temeridad o duplicidad de acciones judiciales, permitirá además, conocer a profundidad la actuación administrativa que adelantó la Unión Temporal que concluyó con mi exclusión del concurso de méritos ante la inaplicación de una equivalencia, pese a que cumplía con el requisito mínimo de experiencia con los documentos generados por el aplicativo EFINOMINA de la RAMA JUDICIAL, reproche constitucional sobre el cual versa la presente acción de tutela.

SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Solicito respetuosamente la vinculación a la presente acción de amparo a **los demás aspirantes** del empleo identificado con la **OPECE No. I-102-01-(134)**, del nivel Profesional, denominado Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, con inscripción No. 99368 en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022, de la **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** como responsable del sistema EFINOMINA; para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y para evitar una nulidad procesal por falta de vinculación.

Por lo anterior, comedidamente solicito al señor (a) Juez, se sirva ordenarles a las accionadas la publicación de la presente acción de tutela y el auto admisorio en lugar visible (página web de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FGN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022) o a los correos electrónicos de los aspirantes que son de conocimiento de la parte pasiva.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FGN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, esta última como operador logístico del Proceso de Selección, han

vulnerado mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA.**

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior: **a)** se valore correctamente mis certificados laborales o de tiempos de servicios expedidos por la RAMA JUDICIAL a través del aplicativo EFINOMINA y cargados a la plataforma SIDCA2 del concurso, declarando el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional de 4 años contemplado para el empleo identificado con la OPECE No. I-102-01-(134), del nivel Profesional, denominado Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, con inscripción No. 99368, **b)** se modifique mi estado actual en el concurso, pasando de NO ADMITIDO a ADMITIDO en el empleo en mención, **c)** se publiquen mis resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes y, **d)** se me permita continuar con las demás etapas del concurso de méritos.

TERCERA: Se ordene **VINCULAR** a los demás aspirantes del empleo identificado con la OPECE No. I-102-01-(134) y a la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme se detalló en el acápite de solicitud especial de vinculación de la presente acción de amparo.

CUARTA: Se ordene a quien corresponda, **OFICIAR** a la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que informe la validez, veracidad y legitimidad del documento generado por el aplicativo EFINOMINA y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 para que allegue copia de la respuesta de la petición, conforme se detalló en el acápite de solicitud especial probatoria de la presente demanda de tutela.

QUINTA: Las demás órdenes que estime procedentes el honorable Juzgado dentro del marco de la *ultra y extra petita*.

PROCEDIMIENTO

Fundamento la presente acción de amparo en lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021.

COMPETENCIA

Es usted, señor (a) Juez Constitucional del Circuito, competente, para conocer del presente asunto constitucional, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del suscrito accionante y del lugar de ocurrencia de la vulneración de mis derechos fundamentales (Cartagena de Indias, Bolívar), conforme a la naturaleza de la FGN y su nivel del orden nacional, de conformidad al Decreto 333 de 2021 y con lo dispuesto en la Ley y la Constitución Política.

PRUEBAS

1. Copia digital del Acuerdo del Proceso de Selección.
2. Copia digital del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.
3. Copia digital del certificado laboral y/o de tiempos de servicios generado por el aplicativo EFINOMINA de la RAMA JUDICIAL.
4. Copia digital de la petición interpuesta.
5. Copia digital del resultado de la consulta de la respuesta (inaccesible).
6. Copia digital del Acto Administrativo - Resolución No. 446 (resuelve recursos y decide mi exclusión del concurso de méritos).
7. Copia digital de la cédula de ciudadanía.

8. Copia digital de la sentencia de tutela de primera instancia rad. 05001310901920240001700.
9. Copia digital de la sentencia de tutela de segunda instancia rad. 11001318700820230015901.

JURAMENTO

Conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos, pretensiones y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

ANEXOS

- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

ACCIONADA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Notificar a los correos electrónicos:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co

ACCIONADA – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022

Notificar al correo electrónico:

infosidca2@unilibre.edu.co

VINCULADOS:

– **DEMÁS ASPIRANTES** del empleo identificado con la OPECE No. I-102-01-(134), del nivel Profesional, denominado Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, con inscripción No. 99368 en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022, conforme al medio que disponga el honorable Juzgado, teniendo en cuenta la solicitud especial de vinculación hecha por el suscrito.

- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:

Notificar a los correos electrónicos:

dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Agradeciendo la atención prestada.

LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO